

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1897.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 29.)

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN

Imo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio con fecha 30 de Octubre, suscrita por numerosos padres de alumnos que han concluido ó están para concluir los estudios generales de la segunda enseñanza:

Vista otra instancia análoga presentada con fecha 6 del mes actual y suscrita por los Directores de todos los Colegios asimilados del distrito universitario de Madrid:

Resultando expuesto por los que suscriben la primera de dichas instancias que han de renunciar á la esperanza que abrigaban de que sus hijos obtuvieran el grado de Bachiller á la conclusión del curso que ahora comienza, si para los que se hallan en este caso no se suaviza por esta vez el rigor de las pruebas exigidas por los últimos Reglamentos para la obtención de dicho grado:

Resultando asimismo expuesto por los Directores de Colegios asimilados que firman la segunda instancia lo conveniente que sería acceder á lo solicitado por los padres de familia, en virtud de las razones por ellos alegadas, conservando no obstante en cuanto sea posible el espíritu que presidió á la formación del Real decreto de 18 de Agosto último y Reglamento de 30 de Setiembre siguiente, encaminadas á que en adelante los estudios y los ejercicios para el grado de Bachiller adquieran un carácter de seriedad y de importancia que levanten este título académico á la altura que le corresponde:

Considerando que si bien en las re-

formas de Instrucción pública, como en todos los demás ramos de la Administración, el respeto de los derechos adquiridos debe ser siempre título de justicia con toda preferencia atendido, en cambio no ha tenido ni podrá tener nunca la extensión pretendida por algunos que, alegándolo indebidamente, intentaron con tan especioso pretexto aplazar de una manera indefinida, ó dejar sin cumplimiento una reforma legal hasta que hayan concluido todos los alumnos que comenzaron sus estudios antes de publicarse la reforma:

Considerando que si no razones de derecho estricto, concurren sin embargo consideraciones de equidad muy dignas de atento examen en favor de los que se hallan en el caso de las referidas instancias, consideraciones que permiten facilitar los exámenes del grado de Bachiller á aquellos alumnos que habiendo terminado ó estando para terminar sus estudios no tienen la preparación suficiente para practicar los ejercicios con el saludable rigor que prescriben las últimas disposiciones legales.

Considerando que al mismo tiempo no son menos atendibles las razones de noble celo por la enseñanza y de elevado criterio científico, expuestas por los Directores de Colegios asimilados, pidiendo al Gobierno que, aun en concesiones de transición que como en el presente caso aconseja la equidad, no se pierda de vista el pensamiento generador de las últimas reformas, de levantar el nivel de los estudios de segunda enseñanza, harto decaídos y prostrados:

Considerando que todas las razones que justifican la aplicación inmediata del Reglamento para los exámenes del grado de Bachiller son igualmente atendibles para la aplicación del Reglamento de 14 de Octubre, que establece los nuevos procedimientos en los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza:

Considerando que trascurridos los plazos señalados por el Real decreto de 18 de Agosto y Reglamentos posterior-

res para la inscripción de los establecimientos libres de enseñanza, es posible y además de estricta justicia, como garantía debida á dichos Centros de enseñanza, el completar inmediatamente los Consejos de disciplina que establece el art. 122 y siguientes del Real decreto citado con los Vocales representantes de la enseñanza libre:

Considerando que conviene al mejor orden académico que estos Tribunales de examen se constituyan por esta vez fuera de los plazos ordinarios de su convocatoria para proveer sin la perentoriedad de plazos fijos á la más acertada solución de las dificultades prácticas que puedan ocurrir en su primera organización, dificultades que de no hallarse oportunamente resueltas podrían originar más tarde grave perturbación en el orden de los exámenes de grado;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Se procederá á la inmediata constitución de los Tribunales de examen para el grado de Bachiller y reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.

2.º Al efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, el día 3 de Diciembre el Real Colegio de Instrucción pública, los Claustros de la Facultad de Filosofía y Letras y Ciencias, los de los Institutos, los de las Escuelas Normales y los Directores de Colegios asimilados procederán á la elección ó propuesta del Presidente y Vocales del Tribunal de grados, en la forma prevenida por el art. 51 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

3.º En los días y por el orden que anunciará el Rector con la anticipación debida, estos Tribunales se constituirán en los respectivos distritos universitarios, previas las formalidades del artículo 53 del Real decreto citado y los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de 30 de Setiembre.

4.º En tiempo oportuno se publicará en la *Gaceta de Madrid* la Real orden nombrando los Tribunales con

arreglo al art. 68 del citado Real decreto.

5.º Verificada la constitución definitiva de estos Tribunales, después de la publicación que determina el artículo anterior, se anunciará con la anticipación debida en la *Gaceta* el plazo en que deban presentarse las instancias de examen y el día en que deban empezar sus actuaciones, dictando asimismo las disposiciones convenientes para que sin detrimento del carácter de seriedad é importancia que adquieren los estudios con las disposiciones recientes, queden atendidas las razones de equidad alegadas por los que se hallan en el último año de este orden de estudios y se atempere por esta vez en beneficio de los mismos el rigor de los ejercicios orales y escritos, siempre que se presenten á los exámenes del grado antes de la convocatoria del próximo Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1885. — Pidal. — Señor Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, organizando el cuerpo de Inspección de primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1885. — Pidal. — Señor Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 21 DE AGOSTO DE 1885, ORGANIZANDO EL CUERPO DE INSPECTORES DEL RAMO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

CAPÍTULO PRIMERO

Del ingreso en el cuerpo.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, el cuerpo de

Inspectores del ramo de primera enseñanza se compondrá de 90 individuos.

Art. 2.º Con arreglo asimismo á lo dispuesto en el art. 2.º del mismo Real decreto, el ingreso en este cuerpo se hará necesariamente por oposición.

Art. 3.º Sólo podrán ser admitidos á estas oposiciones los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser Maestro Normal, con tres años por lo menos de ejercicio en propiedad en Escuelas de esta clase.

2.º Haber desempeñado igualmente en propiedad durante cinco años una Escuela superior de primera enseñanza, ya sea oficial ó libre asimilada.

Los que se encuentren en este último caso y no posean el título de Maestro Normal necesitarán además acreditar su aprobación en un examen especial de Pedagogía y Legislación de primera enseñanza, verificado ante el Tribunal correspondiente para la reválida de los títulos del Magisterio, constituido en la Escuela Normal Central.

Art. 4.º En el mes de Octubre de cada año, y siempre que el Ministro de Fomento lo acuerde, la Dirección general de Instrucción pública convocará, por medio de anuncio en la Gaceta oficial, á oposiciones para proveer todas las vacantes ocurridas en el cuerpo desde la convocatoria anterior, concediendo un plazo de 30 días para la presentación de solicitudes.

Art. 5.º Los aspirantes presentarán á la Dirección general durante el plazo señalado en el artículo anterior, sus instancias, acompañadas de los documentos que acrediten hallarse en alguno de los casos expresados en el artículo 3.º También podrán presentar los justificantes de los méritos y servicios que deseen hacer constar.

Art. 6.º Dentro de los 15 días siguientes á la terminación del plazo para la presentación de solicitudes, la Dirección general publicará en la Gaceta la lista de los que, por tener completa su documentación, deban ser admitidos á la práctica de los ejercicios. Toda reclamación sobre esta lista se hará ante la misma Dirección y dentro de los 10 días inmediatos á su publicación. La Dirección general resolverá las reclamaciones en el término de 15 días.

Art. 7.º Terminado el plazo para las reclamaciones, y resueltas en su caso las presentadas, la Dirección general remitirá de oficio al Presidente del Tribunal de oposiciones los expedientes de los aspirantes admitidos, con la lista de los mismos.

Art. 8.º El Presidente del Tribunal, una vez recibidos los expedientes de que habla el artículo anterior, citará á los Vocales para celebrar sesión preparatoria, en la que acordarán el día en que han de comenzar los ejercicios y el local en que deban verificarse. Estos acuerdos serán comunicados á los aspirantes por anuncio que el Presidente publicará en la Gaceta.

Art. 9.º Compondrán este Tribunal: Un Consejero de Instrucción pública designado por el Ministro de Fomento. El Profesor de la Escuela Normal

que tenga á su cargo la asignatura de Legislación de primera enseñanza.

Dos Vocales nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, de los cuales uno será Inspector de primera enseñanza de los que figuren en la primera sección del escalafón de su clase.

Un Vocal propuesto por el Rector de la Universidad Central y nombrado por el Ministro de Fomento.

El Tribunal, en la sesión preparatoria á que se refiere el artículo anterior, determinará cuál de sus Vocales ha de desempeñar las funciones de Secretario.

Art. 10. El día señalado para principiar los ejercicios, que deberá ser uno de los cinco siguientes al de la celebración de la sesión preparatoria, el Tribunal se constituirá á la hora de antemano señalada en el local destinado á este objeto, y en sesión pública sorteará los aspirantes para fijar el orden con que han de ser llamados á practicar los ejercicios.

Art. 11. Terminado el sorteo, y acto continuo, serán llamados los aspirantes por el orden fijado por el sorteo hasta terminar la sesión, y del mismo modo en las de los días sucesivos. Ninguna sesión durará menos de dos horas. El Secretario levantará acta de lo ocurrido en cada una de las sesiones y después de aprobada por el Tribunal será firmada por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente. El acta de la sesión preparatoria y la de la calificación definitiva de los opositores serán firmadas por todos los Vocales del Tribunal.

Art. 12. No se suspenderán las sesiones, una vez empezados los ejercicios, sino por ausencia de la mayoría de los Vocales y en los días festivos. No podrán tomar parte en la calificación relativa de los opositores los Vocales que no hayan presenciado los ejercicios de todos ellos.

Art. 13. Los ejercicios serán tres: uno oral y dos prácticos.

El ejercicio oral consistirá en contestar á tres preguntas sacadas á la suerte por el mismo ejercitante, de entre las que componen el Cuestionario oficial de Legislación de primera enseñanza que al efecto publique la Dirección general.

Art. 14. Terminado el ejercicio oral de todos los opositores, el Tribunal los calificará y anunciará en el tablón de anuncios del local en que actúe el resultado de esta calificación. Será necesaria la aprobación en este ejercicio para ser admitido á los siguientes.

Art. 15. El primer ejercicio práctico consistirá en la tramitación de un expediente de los que los Inspectores tienen que tramitar ó informar por razón de su cargo.

El Tribunal entregará á cada opositor el expediente figurado de un caso práctico, para que éstos, incomunicados ó vigilados por el Tribunal, á fin de que no puedan auxiliarse mutuamente, formulen el informe motivado, proponiendo la resolución final que al expe-

diente deba darse, ó la práctica de la diligencia ó diligencias que falten en la tramitación del mismo.

Art. 16. Para mayor comodidad en la práctica de este ejercicio, el Tribunal distribuirá los opositores en el número de secciones que juzgue conveniente, atendiendo el número de ellos y á la capacidad del local, para que los individuos de cada sección le practiquen á la vez. El Tribunal facilitará á los opositores el papel necesario para sus escritos, que irá sellado y rubricado por el Presidente, y los textos legales que pidan para evacuar las citas que necesiten. La duración de este ejercicio no podrá exceder de tres horas.

Art. 17. Terminados los ejercicios de todas las secciones, el Tribunal procederá á la calificación, en la misma forma que establece el art. 14 para la del ejercicio oral. También será necesaria la aprobación en este ejercicio para ser admitidos al siguiente.

Art. 18. El segundo ejercicio práctico consistirá en visitar la Escuela que el Tribunal designe de entre las establecidas en esta Corte; en todas las clases y grados de la primera enseñanza, y redactar un informe de visita con arreglo al estado y necesidades de la Escuela visitada.

El Tribunal designará á cada uno de los opositores la Escuela que deba visitar y el día en que haya de tener lugar la visita. Esta la verificará cada opositor acompañado de un individuo del Tribunal, y el Maestro de la Escuela visitada estará obligado á facilitar al opositor en el acto de la visita los datos que le pida referentes al objeto de la misma. Dentro de las 24 horas siguientes á la práctica de esta diligencia el opositor entregará su trabajo, escrito y firmado por él, al Secretario del Tribunal.

Art. 19. Recibidos por el Secretario los trabajos de todos los opositores, dará cuenta de ellos al Presidente, y éste reunirá el Tribunal, dentro de tercero día, para proceder á la calificación, en la misma forma que en los ejercicios anteriores.

Art. 20. Dentro de los tres días siguientes al acto de la calificación del último ejercicio el Tribunal se reunirá para hacer en sesión pública la calificación relativa de los opositores aprobados en él. Esta calificación se hará por mayoría de votos.

La votación se hará preguntando el Presidente á cada uno de los Vocales á cual de los opositores, designa para el número 1.º y contestando aquellos el nombre y apellidos del opositor. Después se hará lo mismo para adjudicar el núm. 2.º y así sucesivamente en los demás.

Art. 21. Los empates se decidirán: 1.º Por la categoría de las Escuelas en que hayan servido en propiedad los opositores, calculada por el sueldo legal que á las mismas corresponda. Las Escuelas libres asimiladas se considerarán para este efecto de la misma categoría que las públicas de la localidad en que se hallen establecidas.

2.º Por el tiempo de servicios en la superior categoría.

3.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

4.º Por el voto del Presidente.

Art. 22. Terminadas las oposiciones, el Presidente remitirá de oficio á la Dirección general los expedientes de los opositores y las actas de todas las sesiones.

Art. 23. La Dirección general adjudicará inmediatamente las vacantes del escalafón de Inspectores á los opositores que hayan alcanzado en la calificación relativa á los números más bajos por el orden de la misma calificación, y dará cuenta al Ministro de Fomento para que éste expida á los interesados los respectivos nombramientos.

Art. 24. Los opositores aprobados que no obtengan plaza, por no llegar á su número el de vacantes, no tendrán derecho á ser colocados en las que sucesivamente ocurran, y para ingresar en el cuerpo tendrán que hacer nuevas oposiciones.

La oposición para el ingreso en el cuerpo de Inspectores queda equiparada con la oposición á una plaza de Escuela Normal para los efectos que determina el art. 44 del presente Reglamento.

S. M. la Reina (D. G.) Regente del Reino, y de Real Academia Real Familiar, CAPITULO II De los ascensos en el escalafón del cuerpo.

Art. 25. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, los ascensos en el cuerpo de Inspectores se alcanzaran por antigüedad y por concurso.

Art. 26. Según lo dispuesto en el art. 5.º del mismo Real decreto, los Inspectores se dividirán por los ascensos en la carrera por méritos y años de servicio, en tres secciones, prescindiendo de la provincia en que sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera sección; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera.

Art. 27. De cada cinco vacantes que ocurran, cualquiera que sea el hecho que las motive, las cuatro primeras se concederán á la antigüedad en el cuerpo y la quinta se adjudicará por concurso entre los que figuren en la sección del escalafón en que ocurra la vacante.

Art. 28. La Dirección general, tan pronto como tenga noticia oficial de haber ocurrido en el cuerpo de Inspectores una vacante de las pertenecientes al turno de antigüedad, correrá las escalas, á contar desde el número que ocupaba el causante de la baja.

Art. 29. Cuando haya de proveerse una vacante de las que pertenecen al turno de concurso, la Dirección general lo hará saber por medio de circular á todos los que figuren en la sección del escalafón en que exista la vacante, para que en el término de 30 días presenten sus instancias con los documentos justificativos de los méritos en que funden su petición.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Modelos que se citan en el Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial. (I)

MODELO NÚM. 5.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO DE 188..... Á 188.....

Resumen de la segunda parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los contribuyentes del mismo, cuyas fincas u objetos de imposición disfrutaban de exención temporal, con expresión de la calidad y utilidad de cada objeto antes y después del disfrute de las exenciones.

CLASE DE LOS CULTIVOS que están destinadas a que después de concedida la exención.	EXTENSIÓN SUPERFICIAL		LIQUIDO imponible antes de que gozase de la exención temporal y por el que debían continuar durante la exención.	PRODUCTO íntegro que le corresponde por los tipos de la cartilla, según su actual estado ó sea su aprovechamiento por el que goce de exención.	BAJAS por gastos naturales, conforme á dichos tipos de cartilla.	LIQUIDO imponible por su nueva situación.	DIFERENCIAS LÍQUIDAS EN FAVOR DE								
	Hectáreas.	Áreas.					Centiáreas.	LOS PARTICULARES		EL MUNICIPIO EN FINCAS COMPRENDIDAS EN EL ENSANCHE					
								Más. Ptas. Cs.	Menos. Ptas. Cs.	Más. Ptas. Cs.	Menos. Ptas. Cs.				
REGADÍO A hortalizas y legumbres.	0.92														
Suma.	0.92														
SECANO A cereales de año y voz.	0.94														
Suma.	0.94														
JUNGADOS A id. al tercio.	0.94														
Suma.	0.94														
POSADOS A id. al cuarto.	0.94														
Suma.	0.94														
BOSEQUES Monte alto Encinar.	0.94														
Suma.	0.94														
RESUMEN Suma del regadío. Idem del secano. Idem de los bosques.	3.72														
TOTAL	3.72														

RESUMEN GENERAL

NÚMERO de fincas.	SU CLASE	EXTENSIÓN superficial de las mismas.	LIQUIDO imponible antes de que gozase de la exención.	PRODUCTO íntegro.	BAJAS por gastos naturales.	PRODUCTO líquido imponible.	DIFERENCIAS LÍQUIDAS EN FAVOR DE								
							Los particulares.	El Ayuntamiento.	Más. Ptas. Cs.	Menos. Ptas. Cs.					
	Casas destinadas á habitación.														
	Idem id. á la labor.														
	Idem id. al recreo.														
	Idem id. á almacenes.														
	TOTAL														

(I) Véase el Reglamento publicado en el Boletín correspondiente á los días 27, 28, 29, 30 y 31 de Octubre y 2, 3, 4, 9, 13, 18, 23, 24 y 25 de Noviembre.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.194.

D. Juan Fabro, Comisionado de apremio nombrado por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, con fecha 12 del actual, contra los herederos de D. José María López y Burgos, por el débito á la Comisaría general de la Santa Cruzada y otros partícipes.

Hago saber: Que en providencia del Sr. Alcalde de esta capital recaída en este día, se anuncian en pública subasta los bienes muebles embargados á los herederos del difunto D. José María López, que tendrá lugar el día 5 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Un sofá de gutapercha, 35 pesetas.
Una mesa, álamo blanco, pie de aguja, 5 pesetas.

Un reloj de sobremesa, descompuesto, 105 pesetas.

Dos azafates pequeños, 3 pesetas.

Un cuadro en lienzo (retrato), 3 pesetas 50 céntimos.

Un cuadro litografía, caña dorada, 5 pesetas.

Un cuadro litografía, marco ovalado, 3 pesetas.

Un cuadro litografía, Pio IX, 2 pesetas.

Dieciséis sillas de Gabra, 16 pesetas.

Doce sillas de Gabra, en mal estado 9 pesetas.

Tres cojines, 2 pesetas 25 céntimos.

Una lira para alumbrado, 4 pesetas.

Un sofá de anea, usado, 3 pesetas.

Una mesa de pino, cubierta de hule, 3 pesetas.

Un mapa de pesas y medidas, una peseta.

Tres cuadros, con caña dorada, 3 pesetas 75 céntimos.

Tres cuadros, caña negra, 3 pesetas 75 céntimos.

Un quinqué de porcelana, una peseta 50 céntimos.

Un tocador de madera, antiguo, 4 pesetas 50 céntimos.

Un cuadro litografía (San José), una peseta.

Dos perchas de madera, una peseta 50 céntimos.

Una mesa de madera, con hule, 10 pesetas 50 céntimos.

Una cama de caoba, antigua, 40 pesetas.

Una cama de álamo blanco, 8 pesetas.

Un toldo de patio, 35 pesetas.

Dos mesas rinconeras, 3 pesetas 50 céntimos.

Dos candeleros de metal, una peseta.

Un arcón de madera, viejo, 4 pesetas.

Dos baules, 8 pesetas 50 céntimos.

Una mesa de noche, 15 pesetas.

Un palanganero de hierro, una peseta 50 céntimos.

Tres galerías para cortinas, de madera, 6 pesetas, que hacen un total de 348 pesetas 75 céntimos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta; siendo admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasación.

Córdoba 25 de Noviembre de 1885.—El Comisionado, Juan Fabro.—V.º B.º—El Administrador de Hacienda, Eduardo Gómez de la Torre.

Provincia de Córdoba

Núm. 1.200.

JUNTA PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA

RESUMEN general de los terrenos acotados en el término municipal de Benamejí por hallarse infestados del germen ó canuto de langosta, según la relación remitida por el Alcalde de esta villa, cuyos datos se han rectificado por el Sr. Ingeniero agrónomo de la provincia, de conformidad con el art. 18 del Reglamento de 21 de Julio de 1879 para la ejecución de la Ley vigente de extinción de la langosta.

NOMBRE DEL TERRENO	PROPIETARIOS	Superficie invadida. Hectáreas.
Majadillas.	D. Francisco Cabello Ríos.	1,28
	Francisco Lara Arjona.	1,28
	Luis Ojeda Gómez.	1,28
	Francisco Caballero Guillén.	0,32
	Juan Gómez Navarro.	1,64
	Antonio Moreno Crespo.	0,32
	Miguel García Labrador.	0,64
	Cristóbal Parras Gómez.	0,96
	Francisco Rosa Cabello.	1,93
	Antonio Velasco Barrionuevo.	0,64
	Tomás Sánchez Lara.	0,96
	Juan Montes Galindo.	1,93
	Manuel Domínguez Arjona.	0,64
	Juan Nepomuceno Molis.	0,64
	Angel Molis.	0,32
	Juan Torres Fernández.	0,32
	D.ª Teresa Domínguez Velasco.	0,32
Llanos de Zafra.	D. José Sánchez Gómez.	0,64
	Antonio Martín Líndez.	0,32
	Francisco Gallardo Torres.	0,64
	Cristóbal Medina Labrador.	1,28
	Juan Arjona Medina.	0,64
	Pascual Flores Barón.	0,32
	Antonio Leiva Arjona.	0,64
	D.ª Josefa García Aragón.	0,64
Isla de Don Blas.	D. Rafael Granados Pacheco.	0,32
Castillo (Egido del Carmen).	José Núñez Labrador.	3,86
Posteruelos.	José Ariza Medina.	1,93
	Pedro Leiva Aguilar.	1,60
	Francisco Cabello Ariza.	1,28
	José Ramírez Viola.	0,64
	Andrés Artacho Gómez.	0,64
	Juan Aragón Cabello.	0,64
	Francisco de Paula Aragón.	0,64
	D.ª Dolores Pacheco Borrego.	0,64
	Rafaela Torralbo Burgos.	0,64
Rosas del Mariscal.	Excmo. Sr. Marqués de Benamejí.	7,72
Laderas del Soto.	D. Manuel Cabrilla Gómez.	5,79
	Antonio Aragón Pacheco.	0,64
Diferencias.	Excmo. Sr. Marqués de Benamejí.	19,31
Paredones de Páez.		12,87
Rosas del Arroyo de las Colmenas.		7,72
Arroyo de la Fuensanta.		5,79
La Solana.		23,18
Cerro del Conjuero.		5,15
Cerro de Bailén.		5,15
Llanos del Abad.		12,87
	D. Antonio Plasencia Martín.	2,57
	Salvador González Artacho.	3,86
	D.ª María Josefa Arjona.	5,15
Marianas.	D. Antonio María Borrego Cruz.	4,50
Cerro del Puente.	Se ignora.	7,75
Cerro del Centenar y de las Tumbas.	Excmo. Sr. Marqués de Benamejí.	12,87
Laderas del Puente.	Dehesa boyal.	16,09
Loberas y Visos de Lastra.		19,31
Total.		209,73

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, por acuerdo de la Junta, y para conocimiento de los interesados.

Córdoba 27 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, Presidente, Antonio Alcalá Galiano.—El Ingeniero agrónomo, Secretario, Juan de Dios de la Puente.

Fiscalía militar de Valencia.

RECTIFICACIÓN

En la cuarta plana del BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 18 del pasado mes, por error material se publicó como tercero el que era segundo edicto.

Núm. 1.066.

D. Angel Mir y Casares, Comandante fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Vizcaya, núm. 54.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez fiscal de la causa instruida contra el Teniente de este regimiento, D. Ramón Luque Corbetó, por los delitos de desertión y sustracción de seis láminas del 4 por 100 de la Deuda amortizable, por el presente, tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido Teniente, para que en el término de veinte días comparezca en la guardia de prevención del cuartel del Pilar, de esta ciudad, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente. Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la ciudad de Córdoba.

Dado en Valencia á 6 de Noviembre de 1885.—Angel Mir.

JUZGADOS

Posadas.

Núm. 1.197.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente se hace saber, á los efectos del art. 28 de la Ley electoral para Diputados á Cortes, que se ha presentado demanda interesando la inclusión en las listas electorales de esta villa y distrito correspondiente, de D. Diego Soldevilla Vázquez, en concepto de capacidad.

Dado en Posadas á 25 de Noviembre de 1885.—Daniel Morcillo.—El Actuario, Andrés Muñoz y Díaz.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximan del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de N. Heredia.